



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente Proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en representación de la menor **EILYN JULIETH DE LEON CANTILLO**, contra el Señor **GILBERTO RAFAEL DE LEON BROCHERO** y radicado bajo el código **88001.3184.001.2017.00159.00**, informándole que a pesar de haber sido requerida mediante auto fechado 15 de Marzo de 2019, la parte accionante no ha aportado la constancia de envío y recibo de citación remitida para surtir la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ERIC MAY CARDENAS
SECRETARIO

San Andrés Isla, Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0004-21

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que a la fecha la parte demandante no ha allegado al plenario la constancia de envío y recibo por su destinatario de la citación librada por la secretaría de este ente judicial para surtir la diligencia de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al demandado, a pesar de haber sido requerida por este Juzgado el día Quince (15) de Marzo de 2019 para tal fin. El despacho en aras de continuar con el trámite de este Proceso, en ejercicio del deber de dirección del litigio que le impone a ésta Funcionaria el numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P. y atendiendo las obligaciones a cargo de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. previstas en los Artículos 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006, dentro de las cuales se encuentra el deber de adelantar las actuaciones necesarias para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Despacho requerirá de nuevo a la Defensora de Familia del I.C.B.F que promovió la demanda, para que arrime al informativo la constancia arriba reseñada, pues sin la misma no es posible continuar con el trámite sub-judice

Finalmente, el Despacho atendiendo las medidas adoptadas en el decreto 806 de 2020, las disposiciones adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78



del CGP, exhortará a la parte demandante para que indique, señale o suministre a esta dependencia judicial, los canales digitales propios y de la parte demandada en los cuales se deban notificar las actuaciones judiciales que en derecho corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, por intermedio de la Defensora de Familia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la parte demandante para que suministre a este Juzgado los canales digitales propios y de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

E.C.F